

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, paso el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
RADICACIÓN No. 76-001-40-03-015-2018-00856-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora informa que desiste de la presente ejecución respecto de la demandada VIVIANA BARRETO CALDERON, y allega las diligencias surtidas para surtir la notificación por aviso del demandado WILLIAM FERNANDEZ ESPINOSA que resultaron fallidas.

Así las cosas, el desistimiento respecto de la demandada VIVIANA BARRETO CALDERON, se torna procedente, toda vez que la apoderada cuenta con facultad expresa para dicho acto -desistir-, sin embargo, antes de proceder a ello y como quiera que dentro del presente trámite se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la citada demandada, se le requiere a la apoderada para que informe si el oficio contenido de dicha cautela que fue retirado el 1 de agosto de 2019, fue radicado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, ello, como quiera que el aceptar el desistimiento lleva consigo la condena en costas y en perjuicios conforme a lo dispuesto en el art. 316 inciso 2 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la notificación que realiza la apoderada de la parte demandante al señor WILLIAM FERNANDEZ ESPINOSA, es por el art. 292 –con la anotación de haberse trasladado- cuando debió agotar la notificación por el art. 291 del C.G. del P., sin embargo, ante el infructuoso resultado de la misma, se le requerirá para que proceda a cumplir con la carga procesal -notificación- del demandado en cita, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito -art 317 CGP.-

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe si la cautela decretada mediante auto calendado 26 de julio de 2019 cuyo oficio fue retirado el 01 de agosto del mismo año, fue radicado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, ello, como quiera que el aceptar el desistimiento lleva consigo la condena en costas y en perjuicios conforme a lo dispuesto en el art. 316 inciso 2 del Código General del Proceso.
2. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal de notificación al demandado WILLIAN FERNANDEZ ESPINOSA, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 marzo de 2021.A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609
Radicación 760014003015-2018-00895-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada KAREN LORENA GONZALEZ RIVAS, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de la demandada KAREN LORENA GONZALEZ RIVAS, a la **Dr(a) . JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien se ubica en la Calle 11 # 5-61, de Cali. Teléfonos 316-800 9271 / 318-242 1237., de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 229, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO fls 44	\$1.400.000,00
NOTIFICACIONES fls.28	\$10.000,00
TOTAL	\$1.410.000,00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE.

Santiago de Cali, Marzo 15 de 2021

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ MARTINEZ.
DEMANDADA: HELBER ANTONIO SANCHEZ MOSQUERA.
RADICACIÓN: 7600 1400 3015-2019-00051 -00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Santiago de Cali, Marzo 15 de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy 17/03/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
RADICACION: 7600140030152019-00089-00

El apoderado judicial de la parte actora, con facultad para recibir –art. 161 del C. G. del P.-, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, solicita la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez, dejando a disposición del despacho el vehículo aprehendido. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

RADICACIÓN 760014003015-2019-00693-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora informa que la finalidad del presente trámite se ha cumplido, como quiera que el vehículo de placas **HZU-192** ha sido inmovilizado, como da cuenta el inventario No 0160 del 13 de marzo de 2020 expedido por BODEJAS JM SAS, siendo procedente la terminación del trámite de aprehensión y entrega, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, ante la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Metropolitana.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **HZU-192**, de propiedad del demandado **MILTON ORLEY CAMPO HIDALGO**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2984 del 24 de octubre de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM SAS, la entrega del vehículo de placas **HZU-192**, de propiedad de del demandado **MILTON ORLEY CAMPO HIDALGO**, C.C No 14.605.891, a la parte solicitante **FINANDINA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

CUARTO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 16 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con reforma de la demanda sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (21)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
Radicación 760014003015-2019-00950-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presente corrección de la demanda, pues refiere que debe excluirse el paréntesis indicado en el párrafo segundo del renglón quinto de la primera pretensión, puesto que como da cuenta el certificado de tradición en su Numeral 7° la dirección actual del inmueble es carrera 4 No 59 B 65, aunado a ello, señala que en el acápite de pruebas, deben agregarse el pago del impuesto predial y el paz y salvo del mismo, documentos que se acompañaron con la demanda pero no se mencionaron y pone de presente el cambio de dirección de la profesional del derecho, en esos términos sustituye la demanda incluyendo las correcciones en cita.

La anterior solicitud, se torna procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se evidencia que la parte actora reenfoca el alcance de su libelo, aclarando la dirección del inmueble y relacionando pruebas que fueron allegadas con la demanda, con el fin de evitar futura incertidumbre sobre ello, lo que se enmarca dentro de una solicitud de corrección.

Así las cosas y como quiera que dentro del presente trámite se libró auto calendado 18 de febrero de 2020, donde se dispuso constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2021, se ordena librar nuevamente los oficios a los que se hizo referencia en el proveído en cita, aclarando lo pertinente respecto de la dirección del inmueble objeto de la usucapión esto es **la carrera 4 No 59B 65 como da cuenta la anotación No 7 del certificado de tradición sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-399292, que alude a la actualización de nomenclatura, Número predial nacional 760010100059900460019000000019...**, en virtud de ello y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por CORREGIDA la demanda en los términos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- Líbrense los oficios que fueron ordenado en el auto interlocutorio No 378 calendado febrero 18 de 2020, al INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que procedan a expedir certificación sobre los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y concretamente sobre el inmueble ubicado en la **carrera 4 No 59B 65 como da**

cuenta la anotación No 7 del certificado de tradición sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-399292, que alude a la actualización de nomenclatura, Número predial nacional 760010100059900460019000000019...",

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 16 de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para atender la solicitud realizada por la parte demandante Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 600
RADICACION 2020-00337-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial allega la caución -póliza judicial No. C100070482 expedida por Seguros del Mundial- que fuere solicitada por el despacho con el fin de proceder a decretar la medida cautelar solicitada para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Establecimiento de Comercio denominado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA sucursal SANTA MONICA, identificado con la matrícula mercantil No 159153-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Librar la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 16 DE MARZO de 2021. A despacho de la señora juez, para proveer sobre el presente proceso.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.606
RAD. 760014003015-2020-00699-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta aclaración y/o corrección de la demanda, respecto del valor correspondiente a capital sobre el cual pretende el cobro de los intereses de mora.

La anterior solicitud, se torna procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se evidencia que la parte actora aclara el valor del capital respecto del cual pretende el cobro de los intereses de mora, el cual resulta acorde con la literalidad del mismo, lo que se enmarca dentro de una solicitud de corrección.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la pretensión # 2 del auto interlocutorio No. 110 de fecha 20 de enero de 2021, la cual queda de la siguiente forma:

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 27 de noviembre de 2020 sobre el capital de **\$37.670.890** representados en el pagare # 70850137 a la tasa máxima legal permitida Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al demandado de manera conjunta con el auto calificado 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 611
Radicación: 760014003015-2021-00003-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado 05 de Marzo de 2021 notificado por estado el 08 de Marzo del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda **DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN** instaurada por Camilo Fernando Varela Guevara y otros contra Aracely Varela Arana y Margarita Arana, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Radicación 76001-40-03-015-2021-00092-00

Al revisarse la presente demanda **MONITORIA** propuesta por la **DISEÑOS MODULARES S.A.S.** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- b) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

La anterior irregularidad formal dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **MONITORIA** propuesta por la **DISEÑOS MODULARES S.A.S.** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL identificado con C.C. 13.720.651, portador de la T.P. 145.518 C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00163**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **ANDRES FELIPE RIOS GOYES**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio La Primavera**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 32 b #34b-39-de la literalidad del titulo- en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 11**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 8** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **ANDRES FELIPE RIOS GOYES**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 8**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria